

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100035-00**, recibido por reparto, y el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, sede judicial que declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANDRÉS CUARTAS VALENCIA** en contra de **ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA - ADCAP**, si no fuera porque este despacho observa la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

La presente demanda ordinaria laboral incoada por ANDRÉS CUARTAS VALENCIA en contra de ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA – ADCAP, pretende que se declare, entre otros pedimentos: “1. *Se declare que entre ANDRÉS CUARTAS VALENCIA y la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, se celebró un acuerdo de conciliación el 11 de abril de 2018 ante el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, 2. Que se declare que la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, se comprometió a pagar a mi representado la suma neta de \$220.000.000, es decir, libre de impuestos, retenciones, contribuciones, gastos y aportes. (...), 6. Como efecto de lo anterior se condene a ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA a pagar a ANDRÉS CUARTAS VALENCIA la suma de \$56.802.000, por perjuicios recibidos, 7. Como efecto de lo anterior se condene a ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA a pagar a ANDRÉS CUARTAS VALENCIA los intereses de mora a la tasa moratoria comercial máxima vigente, sobre \$56.802.000, desde el día 7 de noviembre de 2019 (fecha del pago en mora de su declaración de renta) y hasta que se realice el pago por parte de esa compañía. (...)*”

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que con el fin de obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, instauró una demanda ordinaria laboral, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito, asignándole el número de radicado 2017-475; Litis que culminó el 11 de abril de 2018 por un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el juez de conocimiento, consistente en que la demandada se comprometía a pagar la suma neta de \$220.000.000 de pesos, no obstante, si bien fue cancelada en los plazos acordados, la pasiva no entregó las sumas de dinero libre de impuestos, retenciones, gastos, aportes, situación que perjudicó al actor al momento de presentar su declaración de renta, adeudándole \$56.802.000.

Esta demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, sede judicial que mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia para conocer de este asunto, por considerar que la génesis de las pretensiones era la conciliación celebrada el 11 de abril de 2018 ante este juzgado dentro del proceso ordinario 2017-475, que lo perseguido era que se efectuara el pago total de lo acordado en dicha oportunidad, y como consecuencia de ello, la competencia radicaría en este despacho adelantando un proceso especial ejecutivo, de conformidad con el artículo 306 de CGP.

Al respecto, debe indicarse que no se comparten los argumentos expuestos por el Juez Treinta y Siete, dado que: *i)* si bien se adelantó el proceso 2017-475, el cual culminó por la conciliación celebrada entre las partes el 11 de abril de 2018, lo cierto es que, en el presente asunto no es objeto de discusión dicho acuerdo, pues tal como lo señala el actor en el hecho 08º la demandada canceló en totalidad el valor acordada (\$220.000.000) en los plazos señalados para tal efecto, *ii)* se presentan hechos nuevos en el presente asunto, ya que el demandante señala que ese suma de dinero debió haberse entregado libre de impuestos, retenciones, gastos, aportes, y que como no se realizó en esta forma, la demandada debe cancelar el valor de \$56.802.000 por concepto de perjuicios generados en la declaración de renta rendida, más los intereses de mora, y *iii)* la voluntad del señor CUARTAS VALENCIA es iniciar un proceso ordinario, y no un proceso ejecutivo.

En ese orden, es dable recalcar que existen hechos nuevos y que no necesariamente por haber adelantado esta sede judicial la conciliación dentro del proceso ordinario laboral 2017-475, sea competente para conocer de las discusiones que se originen de ella, más aun cuando existen hechos nuevos, que se deben entrar a debatir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio si se cumplió, sin embargo, lo que el demandante está discutiendo en esta oportunidad es la forma en que se cumplió ese acuerdo conciliatorio, dado que como lo manifiesta en sus hechos, para él se debió cancelar la suma de dinero de \$220.000.000 libre de impuestos; estando en discusión en este asunto si el valor cancelado debió haberse generado libre de impuestos o no, es decir la interpretación o entendimiento que debe darse a dicho acuerdo conciliatorio, si incluía el pago libre o no de impuestos, aspecto que puede

ser analizado tanto por el señor Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito a quien le fue asignado el conocimiento del presente asunto por reparto, como por el suscrito que celebre el acuerdo conciliatorio, debiéndose por ende respetar las reglas de reparto.

Por lo expuesto, debe concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda ordinaria, a juicio de este despacho judicial, corresponde al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dado que le correspondió por reparto el conocimiento de esta nueva demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo este despacho **PROPONDRÁ EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo cual, ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL, a fin de que resuelva sobre el conflicto suscitado por este juzgado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para seguir conociendo de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo cual se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **02 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 025**

SPA

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Laboral 015
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7163d08094ff51daa5259f268ae786f05ec4e21d6963b2dcaf0ff5392fb41bdc***
Documento generado en 30/07/2021 06:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>